



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – RCE |
| DEMANDANTES | MARÍA DEL TRÁNSITO ARBOLEDA MAZO Y OTROS |
| DEMANDADOS | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2024 00007 00 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ARBOLEDA MAZO Y OTROS, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En el encabezado de la demanda indicará el domicilio de los demandados (Artículo 82 del CGP - numeral 2).
2. Si bien por regla general, el fallecimiento de un ser querido genera perjuicios extrapatrimoniales para sus familiares, entre ellos, el daño moral y a la vida de relación reclamados mediante la demanda de la referencia, se destinará un hecho de la demanda o los que se consideren necesarios para expresar el daño generado a los aquí demandantes en términos de aflicción.
3. Respecto de los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se deberá realizar el **juramento estimatorio**, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en el sentido de discriminar razonadamente los perjuicios por lucro cesante, esto es con indicación del origen y valor de cada concepto, pues teniendo en cuenta que frente a la cuantía del juramento la parte resistente puede presentar objeción, que debe tramitarse como lo señala la citada

norma, incluyendo las sanciones pecuniarias que la misma permite imponer en caso de aquella prosperar, es por lo que se exige que la cuantía de los perjuicios se discrimine adecuadamente en el acápite del juramento estimatorio, con independencia de la estimación que de ellos se haga en la narración fáctica y en las pretensiones.

4. En la prueba testimonial, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciar, respecto de cada testigo, los hechos concretos objeto de la prueba.
5. En la demanda indicará la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales, y si la desconoce, deberá expresar esa circunstancia. (Art. 82 del CGP, numeral 10 y párrafo 1° del artículo 11 Ídem). Ley 2213 de 2022.
6. Precisar de dónde obtuvo la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en atención a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. Si bien de las pretensiones se deduce que la cuantía es mayor a 150 SMLMV, en el acápite alusivo a la cuantía, se deberá expresar su monto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP (numeral 9).
8. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, se advierte que, además de presentar el escrito de subsanación, se **allegará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

4.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 007

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de enero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f2ecee2e6374ffc1fb51fb42e5de4527f758d79e071b4f5b1de34ecd95233**

Documento generado en 22/01/2024 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>